**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0212/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

**Recurso de Revisión**

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

**Expediente**

INFOCDMX/RR.DP.0212/2023

**Sujeto Obligado**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Fecha de Resolución** 15/11/2023

Palabras clave: Oficios, funciones, juicios, cuantía menor, civil.

## Solicitud

Copia de todos los oficios girados por una persona Juez Civil de cuantía menor.

## Respuesta

El sujeto obligado, después de llevar a cabo una búsqueda en los registros que tienen la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, el Juzgado Trigésimo Civil de Proceso Oral, la Dirección General Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no se encontró dato alguno respecto a la información de interés, aunado a que, existe la imposibilidad física y material para revisar el expediente personal y en su caso verificar si obran en dicho expediente los documentos que requiere.

## Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.

## Estudio del caso

Del estudio se advierte que el sujeto obligado expuso de manera fundada y motivada la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, toda vez que se encuentra relacionada con un juicio de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del sujeto obligado y que fue promovido por la persona recurrente, remitido al órgano federal el expediente para realizar el respectivo análisis.

## Determinación del Pleno

**Confirmar** la respuesta.

## Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0212/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090164123001645.**

**CONTENIDO**


**ANTECEDENTES ..... 4**

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. ..... 13

**CONSIDERANDOS ..... 19**

PRIMERO. Competencia. ..... 19

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ..... 20

TERCERO. Agravios y pruebas. ..... 21

CUARTO. Estudio de fondo. ..... 22

**R E S U E L V E ..... 31**

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| ***Código:*** | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local:*** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| ***Instituto:*** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| ***Ley de Transparencia:*** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| ***Plataforma:*** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| ***PJF:*** | Poder Judicial de la Federación. |
| ***Reglamento Interior*** | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| ***Solicitud:*** | Solicitud de acceso a la información pública |
| ***Sujeto Obligado:*** | **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El cuatro de julio de dos mil veintidós[1], la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO*, vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090164123001645**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple,** la siguiente información:

> *"…*
> *Solicito oficio que la giro al Juez 12º Civil de Cuantía Menor a Derechos Humanos y a Recursos Humanos, para su presentación el día 30 de abril del año 2015 con respecto a la suscrita xxxxxxxxxxxxxxxxx, el informe que se levantó y las personas que asistieron.*
> *…"(Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Prevención del Sujeto Obligado.** El once de julio de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* mediante oficio **P/DUT/4551/2023** de esa misma fecha, previno a la parte Recurrente en los siguientes términos:

> *"...*
> *Una vez hecha la gestión correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la misma solicitó la siguiente prevención:*
>
> *"Con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, SE LE PREVIENE de manera total, a efecto de que aclare y precise, a que se refiere con la expresión "...Solicito oficio que la giro al Juez 120 Civil de Cuantía Menor a Derechos Humanos ya Recursos Humanos, para su presentación el día 30 de abril del año 2015 con respecto a la suscrita xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el informe que se levanto y las personas que asistieron", es decir, deberá proporcionar mayores datos de identificación de oficio e informe, así como especifique cual es la información en particular requiere, tomando en consideración que su petición es muy general y ambigua ya que no precisa a que documentación en concreto se refiere, oficio, informe, personas, por.fo que, una vez que sea aclarada dicha prevención, y se proporcionen los datos suficientes para la gestión, se le dará la respuesta correspondiente de conformidad con la información con la que se cuente y atendiendo a la competencia de esta Dirección Ejecutiva." (sic)*
>
> *Se hace de su conocimiento que cuenta con DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente prevención, para el desahogo de la misma.*
> *…"(Sic).*

**1.3 Desahogo de prevención.** En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona Recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

> *"...*
>
> Solicitud: 090164/12300 1645
> Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
> Solicitante: [redacted]
>
> — Me refiero al oficio girado por el Juez 12º Civil
> — de Cuantia Menor a Recursos Humanos del Tribo-
> — nal Superior de Justicia del Distrito Federal
> — hoy ciudad de Mexico donde se me solicita
> — me presente el dia 30 de abril de dosmil —
> — quince a las 08.30 horas al Juzgado 12º Ci.
> — vil de Cuantia Menor para entrega de Notifi
> — caciones. Oficio girado en el mes de Abril del
> — 2015.
> — El Oficio Girado por el Juez 12º Civil de Cuantia
> — Menor a Derechos Humanos del Tribunal Supe-
> — rior de Justicia del Distrito Federal, hoy ciudad
> — de Mexico para que estubiera presente en la
> — entrega de notificaciones (entrega del pues
> — To de Actuario), deviendose presentar con
> — fecha 30 de abril del 2015, en el Juzgado -
> — 12º Civil de Cuantia Menor, Asimismo el oficio
> — fue girado el [redacted] ES DE ABIL.
> — Asimismo se solicito el informe rendido [redacted]
> — Derechos Humanos, del Tribunal Superior de Jus
> — Ticia de Distrito Federal hoy ciudad de México, de
> — este acto.
>
> *…"(Sic).*

**1.4. Respuesta**. El veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado*, notifico a la persona recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha dieciocho de septiembre, hizo del conocimiento de la parte Recurrente la disponibilidad de la respuesta, mediante el oficio **P/DUT/5860/2023**, suscrito por la **Dirección de la Unidad de Transparencia**, en los siguientes términos:

> *"…*
> *Con relación a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.*
>
> *Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala:*
>
> > *"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:( ).*
> > *IIII. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;"*
>
> *Para lo cual, es indispensable que al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9 punto 2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:*
>
> > *"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:*
> >
> > *III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;"*
> >
> > *"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*
> >
> > *2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*
> > *.. . " (sic)*
> > *Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales, calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en e/artículo 9 de la Ley de Datos." (sic)*
> > *...(Sic).*

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

18/09/2023 17:27:25 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos

| | |
|---|---|
| Folio de la solicitud | 090164123001645 |
| Nombre del sujeto obligado | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México |
| Información solicitada | Solicito oficio que la giro al Juez 12º Civil de Cuantía Menor a Derechos Humanos ya Recursos Humanos, para su presentación el día 30 de abril del año 2015 con respecto a la suscrita [redacted] el informe que se levanto y las personas que asistieron. |
| Información adicional | |
| Archivo adjunto | Identificacion [redacted] |
| Descripción de la respuesta | AVISO DE RESPUESTA |
| Documento(s) adjunto(s) de respuesta | AVISO DE RESPUESTA 1645.pdf |

**Fundamento legal**
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Artículo 49

| | |
|---|---|
| Autenticidad del acuse | 44b363c8240639a81886e810fc73eb24 |

Oficio **P/DUT/5861/2023**, de fecha 18 de septiembre, suscrito por la **Dirección de la Unidad de Transparencia,** en los siguientes términos:

*"…*
*…*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, ésta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta. Lo anterior en virtud de las atribuciones y obligaciones descritas en el artículo 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece:*

> *"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*
> *…*
> *II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;".*
> *(sic)*

*Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:*

> *"Al respecto se informa que, de la lectura de la solicitud de datos personales, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México, de los archivos y registros electrónicos de esta Dirección Ejecutiva se desprenden dos expedientes de quejas a nombre de la solicitante, siendo estos: 08/2015-CG 28/2015.*
>
> *Ahora bien, de la revisión de ambos expedientes no se advierte oficio que contenga las características que se mencionan, es decir oficio dirigido a la peticionaria del titular del juzgado 12 civil de cuantía menor." (sic)*

*Por lo que respecta al Juzgado Trigésimo Civil de Proceso Oral, se manifestó en el siguiente sentido:*

> *"Respecto a esta solicitud; hago de su conocimiento que el día 30 de abril de 2015, fungió como Juez Décimo Segundo Civil de Cuantía Menor, el Licenciado ENRIQUE DE JESUS DURAN SANCHEZ.*
>
> *Por lo que hace al informe que se haya levantado, le manifiesto que; en los archivos de este Juzgado Trigésimo Séptimo Civil de Proceso Oral, no obran documentos, acervo ó archivos correspondientes Juzgado Décimo Civil de Cuantia Menor, toda vez que dicho juzgado fue extinguido, por lo que desconozco si existió dicho informe." (sic)*

*Mientras tanto la Dirección General Jurídica, dio respuesta en el siguiente sentido:*

> *"Al respecto la Dirección Litigiosa de esta Dirección General Jurídica reporta lo que a continuación se indica:*
>
> *Que de conformidad con el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la información que se solicita en ningún momento corresponde a esta Dirección Litigiosa, toda vez que únicamente serán de su competencia asesorar y desahogar consultas en materia de trabajo a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte, sin que de los temas que nos ocupan se advierta facultad alguna.*

*Por lo que respecta a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la misma se manifestó en el siguiente sentido:*

> *"En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente:*
>
> *Respuesta: Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró dato alguno respecto de la información del particular interés de la peticionaria para efecto de verificar si obra en dicho expediente el documento que se requiere, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General Jurídica solicito se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022, y afecto de acreditar lo anterior se adjunta copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre de 2022 signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución, por lo que, a la fecha no se cuenta con el expediente físico en esta Dirección.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el expediente personal de la recurrente no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado y que, además, se podría obstaculizar las actuaciones judiciales o administrativas que tiene bajo su jurisdicción la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del conflicto individual de trabajo 5848/16, promovido por la aquí quejosa, es por lo que, en términos de las fracciones II y V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de aplicación*

*supletoria en términos del Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, existen causales de improcedencia, es por ello que se propone la declaración de improcedencia por imposibilidad jurídica y material, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sea* ***sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México."*** *(sic)*

*Bajo ese contexto, resulta pertinente que, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el 7 de septiembre del presente año, se emitió el acuerdo 05-CTTSJCDMX-24-E/2023, mediante el cual se confirmó la NO PROCEDENCIA de entrega de información, al tenor de lo siguiente:*

*"Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró dato alguno respecto de la información del particular interés de la peticionaria para efecto de verificar si obra en dicho expediente el documento que se requiere, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General Jurídica solicito se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022, y afecto de acreditar lo anterior se adjunta copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre de 2022 signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución, por lo que, a la fecha no se cuenta con el expediente físico en esta Dirección. ----------*

*Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el expediente personal de la recurrente no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado y que, además, se podría obstaculizar las actuaciones judiciales o administrativas que tiene bajo su jurisdicción la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del conflicto individual de trabajo 5848/16, promovido por la aquí quejosa, es por lo que, en términos de las fracciones II y V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos del Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, existen causales de improcedencia, es por ello que se propone la declaración de improcedencia por imposibilidad jurídica y material, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.". (sic) ----------*

*Por lo anterior, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO informó a esta Unidad de Transparencia de este H. Tribunal que, existe un conflicto individual de trabajo bajo el número 5848/16, del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, seguido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de esta Casa de Justicia, por lo anterior este H. Tribunal. Por consiguiente, dicha Dirección Ejecutiva, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para acceder al expediente del interés de la peticionaria, por lo que es aplicable la siguiente normatividad: ----------*

*III. Por lo anterior, se emite el presente DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 83 y 84 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; los artículos 7 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los artículos 6, fracciones VI y XVI, 24, fracción III, 88 y 90, fracciones I, II y III, de la Ley de*

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos que, en su orden, indican lo siguiente: ----------*
*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ----------*
*"Artículo 6. ----------*
*A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ----------*
*...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." (sic) ----------*
*"Artículo 16… ----------*
*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic) ----------*
*Los artículos 7 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: ----------*
*"Artículo 7. ----------*
*La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia." (sic) - ----------*
*"Artículo 75. ----------*
*Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ----------*
*…I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; ----------*
*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: ----------*
*"Artículo 6. ----------*
*Para los efectos de la presente Ley se entenderá por----------*
*… VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información. ----------*
*----------*
*…XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;" (sic) ----------*
*"Artículo 24. ----------*
*Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ----------*
*…III.----------*
*Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; (sic) ----------*
*"Artículo 88. ----------*

*En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. ----------*
*Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. ----------*
*En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.(sic) ----------*
*"Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: ----------*
*… ----------*
*…I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; ----------*
*…II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ----------*
*…III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; (sic) ----------*
*Por lo anterior y de manera supletoria a la normatividad en materia de protección de datos personales local, se exponen las causales en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente para emitir el DICTAMEN DE NO PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 FRACCIONES II, III Y V, 83 y 84 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, que señala lo siguiente: ----------*
*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ¬----------*
*"Artículo 55. ----------*
*Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: ----------*
*…II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable; ----------*
*…III. Cuando exista un impedimento legal; ----------*
*… ----------*
*…V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas; ----------*
*De lo anterior, el Comité de Transparencia, al ser la máxima autoridad en materia de protección de datos personales, detenta las facultades para negar el ejercicio de los derechos ARCO, incluyendo las causales contempladas en el artículo 55 de la Ley General antes invocada. -----*
*"Artículo 83. ----------*
*Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.¬ ----------*
*El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales." (sic) ----------*
*"Artículo 84. ----------*

*Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ----------*
*…III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;" (sic) ----------*
*En relación con los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. ----------*
*"Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO" ----------*
*Artículo 102. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los requisitos o supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley de Datos, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO." (sic) ----------*
*Por consiguiente, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 55, 83 y 84 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; los artículos 7 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos 6, fracciones VI y XVI, 24, fracción III, 88 y 90, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se DETERMINA: -------*
*----------*

***PRIMERO**. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE NO PROCEDENCIA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PETICIONARIA, AL ENCUADRAR EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN COORELACIÓN CON EL ARTÍCULO 102 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.*
*----------*

***SEGUNDO**.– SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUND, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------*
*----------*

***TERCERO**.– SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,*

*ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."… (sic)*

*…".(Sic).*

**1.5. Recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *No dan pruebas fehacientes que hayan buscado en los documentos que son los oficios mandados por el juez 12 civil de cuantía menor en el mes de abril del 2015 y los datos que aportan son de otro juzgado, estos oficios a que me refiero deben estar en el archivo del Tribunal como memoria en el año 2015.*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintiséis de septiembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintinueve de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0212/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acredito su personalidad en el presente medio de impugnación.[3]

De igual forma, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día diecinueve de octubre del año en curso en un horario de 11:00 a 11:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia,** se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el siete de julio del año en curso.

**2.3 Presentación de alegatos**. El once de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el **oficio P/DUT/6490/2023 de fecha diez de ese mismo mes**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, **esencialmente defendiendo la legalidad de su respuesta,** y señala esencialmente lo siguiente:

*"…*
*…*
Es **INFUNDADO** el agravio planteado por la ahora recurrente, toda vez que:

**A)** En ningún momento se le negó el **Derecho de Acceso de Datos Personales**.

Lo anterior es así debido a que, el Derecho de Acceso a Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para acceder a sus datos personales a los cuales un sujeto obligado les da tratamiento en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aunado que para dar tratamiento se debe contar con el consentimiento de los titulares de los mismos y se deberá informar la finalidad del tratamiento a través del Aviso de Privacidad, y estar resguardados en un Sistema de Datos Personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 20, 41 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con lo señalado en los artículo 11, 21 y 75 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo cual se hizo del conocimiento a la peticionaria en la respuesta proporcionada.

**B)** Por lo que hace al agravio señalado por la peticionaria, este resulta **INFUNDADO** por lo siguiente:

La particular se duele básicamente de que no se buscaron los documentos de su interés en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor de esta Casa de Justicia.

Al respecto, se le hace de conocimiento a ese Instituto lo siguiente:

Mediante Boletín Judicial No. 184 de fecha 24 de octubre de 2019 (**se anexa al presente**), en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo General 48-37/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre del mismo año, se hizo del conocimiento de el ejercicio de sus atribuciones determinando autorizar la extinción de 13 Juzgados Civiles de Cuantía Menor y 5 Juzgados Civiles, todos de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Cuantía Menor, se convirtió en el Juzgado Trigésimo Séptimo Civil de Proceso Oral, de conformidad con el siguiente cuadro:

| JUZGADO CIVIL QUE SE EXTINGUE | NÚMERO DE JUZGADO CIVIL ORAL QUE SE CONVIERTE |
|---|---|
| 3º Civil y Extinción de Dominio | Juzgado 27 Civil de Proceso Oral |
| 5º Civil y Extinción de Dominio | Juzgado 28 Civil de Proceso Oral |
| 26º Civil | Juzgado 29 Civil de Proceso Oral |
| 37º Civil | Juzgado 30 Civil de Proceso Oral |
| 66º Civil | Juzgado 31 Civil de Proceso Oral |
| 1º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 32 Civil de Proceso Oral |
| 2º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 33 Civil de Proceso Oral |
| 5º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 34 Civil de Proceso Oral |
| 7º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 35 Civil de Proceso Oral |
| [redacted] | [redacted] |
| 12º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 37 Civil de Proceso Oral |
| [redacted] | [redacted] |
| 15º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 39 Civil de Proceso Oral |
| 17º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 40 Civil de Proceso Oral |
| 19º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 41 Civil de Proceso Oral |
| 21º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 42 Civil de Proceso Oral |
| 23º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 43 Civil de Proceso Oral |
| 25º Civil de Cuantía Menor | Juzgado 44 Civil de Proceso Oral |

Por consiguiente, la gestión de los documentos del interés de la ahora recurrente, se hicieron al Juzgado Trigésimo Séptimo Civil de Proceso Oral de este H. Tribunal, quien es competente para pronunciarse al respecto, por lo tanto, el agravio de la particular es **INFUNDADO** y carente de fundamentación.

Por lo anterior y como se indicó en la respuesta señalada en el oficio P/DUT/5861/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, remitido por esta Dirección de la Unidad de Transparencia, las áreas y Órgano Jurisdiccional requeridas manifestaron de manera categórica, lo siguiente:

Por lo que respecta al Juzgado Trigésimo Civil de Proceso Oral, se manifestó en el siguiente sentido:

> "*Respecto a esta solicitud; hago de su conocimiento que el día 30 de abril de 2015, fungió como Juez Décimo Segundo Civil de Cuantía Menor, el Licenciado ENRIQUE DE JESUS DURAN SANCHEZ.*
>
> *Por lo que hace al informe que se haya levantado, le manifiesto que; en los archivos de este Juzgado Trigésimo Séptimo Civil de Proceso Oral, no obran documentos, acervo ó archivos correspondientes Juzgado Décimo Civil de Cuantia Menor, toda vez que dicho juzgado fue extinguido, por lo que desconozco si existió dicho informe.*" (sic)

Por lo que hace a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

> "*Al respecto se informa que, de la lectura de la solicitud de datos personales, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México, de los archivos y registros electrónicos de esta Dirección Ejecutiva se desprenden dos expedientes de quejas a nombre de la solicitante, siendo estos: 08/2015-CG 28/2015.*

*Ahora bien, de la revisión de ambos expedientes no se advierte oficio que contenga las características que se mencionan, es decir oficio dirigido a la peticionaria del titular del juzgado 12 civil de cuantía menor.*" (sic)

Mientras tanto la Dirección General Jurídica, dio respuesta en el siguiente sentido:

"*Al respecto la Dirección Litigiosa de esta Dirección General Jurídica reporta lo que a continuación se indica:*

*Que de conformidad con el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la información que se solicita en ningún momento corresponde a esta Dirección Litigiosa, toda vez que únicamente serán de su competencia asesorar y desahogar consultas en materia de trabajo a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte, sin que de los temas que nos ocupan se advierta facultad alguna.*" (sic)

Por lo que respecta a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la misma se manifestó en el siguiente sentido:

"*En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente:*

*Respuesta: Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró dato alguno respecto de la información del particular interés de la peticionaria para efecto de verificar si obra en dicho expediente el documento que se requiere, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esta Institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022 la Dirección General Jurídica solicito se le enviará el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022, y afecto de acreditar lo anterior se adjunta copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre de 2022 signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. Institución, por lo que, a la fecha no se cuenta con el expediente físico en esta Dirección.*

*Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el expediente personal de la recurrente no se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado y que, además, se podría obstaculizar las actuaciones judiciales o administrativas que tiene bajo su jurisdicción la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del conflicto individual de trabajo 5848/16, promovido por la aquí quejosa, es por lo que, en términos de las fracciones II y V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 102 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos del Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, existen causales de improcedencia, es por ello que se propone la declaración de improcedencia por imposibilidad jurídica y material, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.*" (sic)

**En consecuencia, la documentación solicitada consistente en "***oficio que la giro al Juez 12º Civil de Cuantía Menor a Derechos Humanos ya Recursos Humanos, para su presentación el día 30 de abril del año 2015 con respecto a la suscrita xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el informe que se levantó y las personas que asistieron"* (sic), **de la cual no se encontró dato alguno respecto a la información del particular interés de la ahora recurrente, tal y como lo señalaron, tanto la Dirección ejecutiva de Recursos Humanos, como la Dirección General Jurídica, el expediente personal de la peticionaria fue remitido al Tribunal de Alzada en materia laboral debido al Conflicto Individual de Trabajo 5848/16, reclamado por la ahora recurrente, en contra de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es por ese motivo que las áreas competentes y el Órgano Jurisdiccional no tienen acceso al expediente y en consecuencia no puede verificar si contiene la información solicitada por la peticionaria.**

**No obstante, lo anterior, como se indicó en la respuesta a la peticionaria, el expediente de referencia puede ser verificado por la misma, ante el Tribunal de Alzada en materia Laboral, toda vez que es parte en ese procedimiento.**

Por lo anterior, esta autoridad proporcionó la debida atención a la solicitud esgrimida de conformidad con las atribuciones y obligaciones indicadas en el artículo 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que la letra dice:

> ***"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:***
> ***…***
> ***II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos arco*,".** **(sic)**

**Bajo ese contexto, en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el pasado 07 de septiembre del año en curso, se emitió el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-24-E/2023, en el cual se determinó la NO PROCEDENCIA de entrega de la información, debido a que se actualizaron las causales contenidas en el artículo 55, fracciones II y V de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, así como el artículo 102 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO , los cuales establecen:**

> **"*artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:***
>
> > ***II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;***
> > ***V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas*;**
>
> **…**
>
> ***Artículo 102. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los requisitos o supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley de Datos, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."*** **(sic)**

**Emitiendo el siguiente acuerdo:**

**05-CTTSJCDMX-24-E/2023**

> ***PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE NO PROCEDENCIA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PETICIONARIA, AL ENCUADRAR EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN COORELACIÓN CON EL ARTÍCULO 102 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR DIRECCIÓN GENERAL***

***JURÍDICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. --***
***----------***

***SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PETICIONARIA, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUND, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----------***

***TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***" (sic)

**Por lo cual resulta material y jurídicamente imposible la entrega de la información solicitada por la peticionaria.**

Bajo ese contexto, en ningún momento este H. Tribunal ha actuado de mala fe, ya que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en el Órgano Jurisdiccional que tiene a cargo la documentación del extinto Juzgado Décimo Segundo en materia Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal y las áreas competentes para pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la respuesta proporcionada por este H. Tribunal, estuvo apegada a derecho, por lo cual se reitera que los agravios expuestos por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

*…"(Sic).*

- *Oficio P/DUT/4458/2023 de fecha 6 de julio de este año.*
- *Oficio P/DUT/4459/2023 de fecha 6 de julio de este año,*
- *Oficio P/DUT/4457/2023 de fecha 6 de julio de este año.*
- *Oficio P/DUT/4541/2023, de fecha 11 de julio del año en curso.*
- *Oficio DGJ/1571/2023 de fecha 18 de agosto de este año.*
- *Oficio P/DUT/4650/2023 de fecha 02 de agosto del año en curso.*
- *Oficio P/DUT/5263/2023, de fecha 23 de agosto del año en curso.*
- *Oficio P/DUT/5860/2023 de fecha 08 de septiembre del año en curso.*
- *Oficio P/DUT/5861/2023, de fecha 18 de septiembre del año en curso.*
- *Circular que acredita la suspensión de términos para el sujeto obligado que avala las fechas del 11 al 15 de septiembre.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación**. El diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias para mejor proveer.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **tres al once de octubre**, dada cuenta **la notificación vía *PNT* y estrados en fecha dos de octubre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0212/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintinueve de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

---

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *No dan pruebas fehacientes que hayan buscado en los documentos que son los oficios mandados por el juez 12 civil de cuantía menor en el mes de abril del 2015 y los datos que aportan son de otro juzgado, estos oficios a que me refiero deben estar en el archivo del Tribunal como memoria en el año 2015.*

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio P/DUT/4458/2023 de fecha 6 de julio de este año.*
- *Oficio P/DUT/4459/2023 de fecha 6 de julio de este año,*
- *Oficio P/DUT/4457/2023 de fecha 6 de julio de este año.*
- *Oficio P/DUT/4541/2023, de fecha 11 de julio del año en curso.*
- *Oficio DGJ/1571/2023 de fecha 18 de agosto de este año.*
- *Oficio P/DUT/4650/2023 de fecha 02 de agosto del año en curso.*
- *Oficio P/DUT/5263/2023, de fecha 23 de agosto del año en curso.*
- *Oficio P/DUT/5860/2023 de fecha 08 de septiembre del año en curso.*
- *Oficio P/DUT/5861/2023, de fecha 18 de septiembre del año en curso.*

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno.**

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

**Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

**III. Caso Concreto**

**Fundamentación de los agravios.**

- *No dan pruebas fehacientes que hayan buscado en los documentos que son los oficios mandados por el juez 12 civil de cuantía menor en el mes de abril del 2015 y los datos que aportan son de otro juzgado, estos oficios a que me refiero deben estar en el archivo del Tribunal como memoria en el año 2015.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Solicito copia de todos los oficios girados por el Juez 12º Civil de cuantía menor entre el primero y 30 de abril del año 2015, oficios dirigidos a Derechos Humanos y Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad en los que solicito la presentación de la suscrita para el día 30 de abril del año 2015 y en el o los que se me requería la entrega de cédulas de notificación relacionadas con mi trabajo en ese juzgado, asimismo requiero el acta o informe o documento que se haya generado como resultado de ese o esos y en los que conste quienes participaron o intervinieron y en qué consistió su participación.*
> *…"(Sic).*

Al respecto **para dar atención a dichos requerimientos** el sujeto indicó que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros que tienen la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, el Juzgado Trigésimo Civil de Proceso Oral, la Dirección General Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no se encontró dato alguno respecto a la información que es del interés de la peticionaria, aunado a que, existe la imposibilidad física y material para revisar el expediente personal y en su caso verificar si obran en dicho expediente los documentos que requiere, tomando en consideración que, la peticionaria promovió conflicto individual de trabajo 5848/16 del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de esa institución, motivo por el cual en fecha 06 de octubre del año 2022, la Dirección General Jurídica solicito se enviara el expediente personal de la actora para exhibirlo en el juicio en mención situación que sucedió en fecha 11 de octubre de 2022, por ello, es que no se cuenta con el expediente físico en esta Dirección.

---

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

Del análisis realizado, a la solicitud, se desprende que la persona solicitante pretende acceder a **copias simples de los oficios dirigidos a la peticionaria por parte del titular del juzgado 12 civil de cuantía menor**, tal y como quedo establecido en su *solicitud* presentada vía *PNT*, y ante ello las unidades administrativas que están facultadas para detentar dichas documentales indicó que, se encuentran imposibilitados para ello, toda vez que en primer término, después de buscar dichas documentales no fue posible localizar los mismos, aunado al hecho de que el expediente original fue remitido ante un órgano de carácter federal ante el cual se encuentra ventilando un procedimiento de índole laboral que fue interpuesto por la persona recurrente, y para acreditar lo anterior entre otras documentales presento copia simple del oficio DGJ/DL-1608/2022 y del escrito de fecha 10 de octubre del año 2022, signado por la Licenciada Claudia Gasca Méndez, Apoderada Legal de esta H. institución, mismo que se ilustra a continuación:

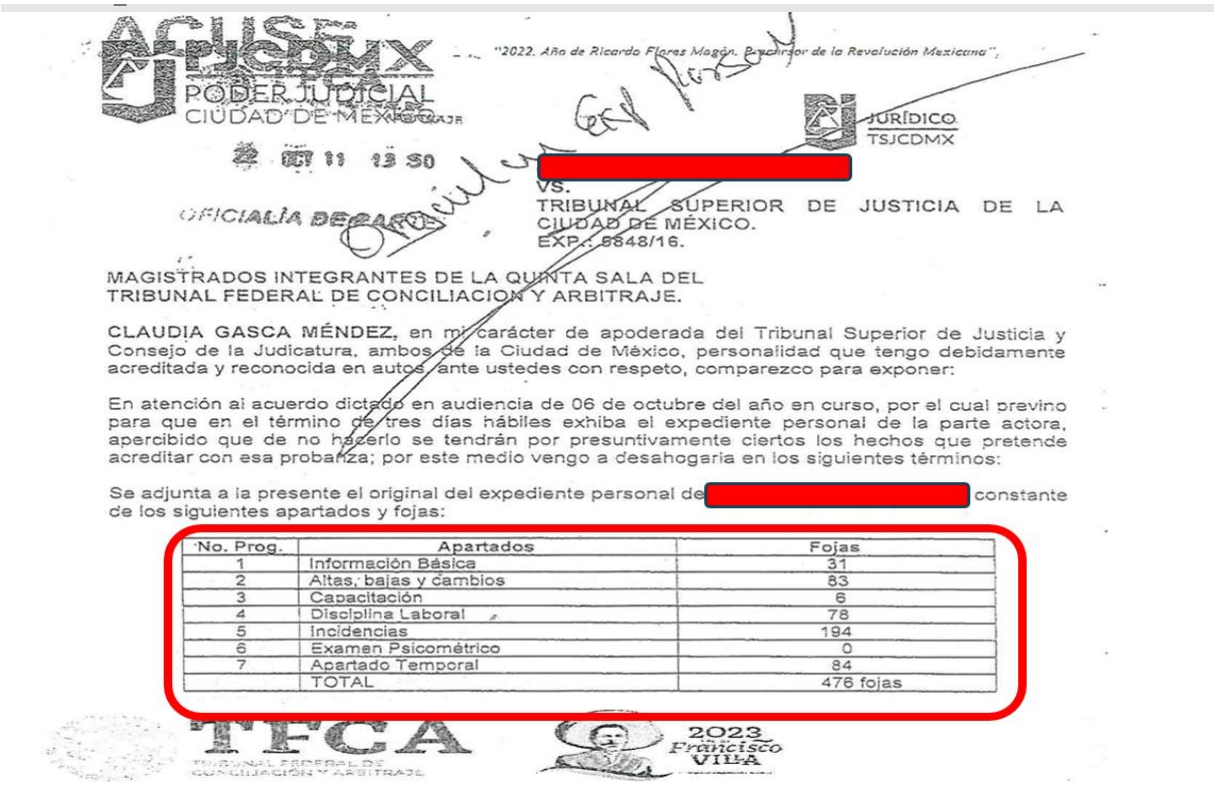

"2022. Año de Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución Mexicana".

PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

JURÍDICO TSJCDMX

[redacted]

VS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXP.: 6848/16.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

CLAUDIA GASCA MÉNDEZ, en mi carácter de apoderada del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, ante ustedes con respeto, comparezco para exponer:

En atención al acuerdo dictado en audiencia de 06 de octubre del año en curso, por el cual previno para que en el término de tres días hábiles exhiba el expediente personal de la parte actora, apercibido que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar con esa probanza; por este medio vengo a desahogarla en los siguientes términos:

Se adjunta a la presente el original del expediente personal de [redacted] constante de los siguientes apartados y fojas:

| No. Prog. | Apartados | Fojas |
|---|---|---|
| 1 | Información Básica | 31 |
| 2 | Altas, bajas y cambios | 83 |
| 3 | Capacitación | 6 |
| 4 | Disciplina Laboral | 78 |
| 5 | Incidencias | 194 |
| 6 | Examen Psicométrico | 0 |
| 7 | Apartado Temporal | 84 |
| | TOTAL | 476 fojas |

TFCA TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

2023 Francisco VILLA

En la Ciudad de México, siendo las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA JUEVES TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, día y hora señalados para la **reanudación** de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en el Juicio Laboral Número **5848/16** promovido por la **C.** [redacted] en contra de la **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO,** comparece personalmente la Actora asistida de su apoderada legal la C. [redacted] así como el C. ISAAC RAFAEL CORONA NIETO apoderado legal del Titular Demandado y ante la presencia de la **C. LICENCIADA LORENA GABRIELA BECERRIL MORALES** Secretaria de Audiencias de la **Quinta Sala** quien con fundamento en el Artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **declara abierta la audiencia y acuerda**: Visto el estado de los autos y toda vez que el Recurso de Revisión promovido por el Titular Demandado en contra de la audiencia de fecha seis de octubre del año dos mil veintidos, fue resuelto infundado, por lo que en este acto se previene al Titular Demandado, por conducto de su apoderada legal compareciente para que en el término de TRES DIAS HABILES contados a partir del día de mañana catorce de abril del año dos mil veintitres exhiba el Expediente Personal de la parte Actora, quedando apercibido que de no desahogar la prevención de referencia en el término concedido se tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora con dicha probanza, con lo anterior con fundamento en los

Del contenido de las imágenes anteriores podemos advertir la presencia del acuerdo de fecha 13 de abril del año en curso, emitido por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través del cual se previno a la apoderada legal del *Sujeto Obligado* para que presentara el expediente de la promovente que en ese caso resulta ser la misma persona que es la recurrente en el recurso que se analiza.

Asimismo, se advierte la presencia también de la promoción presentada por la persona apoderada legal del sujeto obligado, mediante la cual presento ante ese órgano federal el expediente requerido.

**En consecuencia, la documentación solicitada consistente en** “oficio que la giro al Juez 12º Civil de Cuantía Menor a Derechos Humanos ya Recursos Humanos, para su presentación el día 30 de abril del año 2015 con respecto a la suscrita xxxxxxxxxxxxxxxxxx, el informe que se levantó y las personas que asistieron” (*sic*), **de la cual no se encontró dato alguno respecto a la información del particular interés de la ahora recurrente, tal y como lo señalaron, tanto la Dirección ejecutiva de Recursos Humanos, como la Dirección**

**General Jurídica, el expediente personal de la peticionaria fue remitido al Tribunal de Alzada en materia laboral debido al Conflicto Individual de Trabajo 5848/16, reclamado por la ahora recurrente, en contra de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es por ese motivo que las áreas competentes y el Órgano Jurisdiccional no tienen acceso al expediente y en consecuencia no puede verificar si contiene la información solicitada por la peticionaria.**

En tal virtud a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha quedado acreditada la imposibilidad física y material del sujeto para poder realizar la búsqueda en el expediente de la persona recurrente y en su defecto hacer entrega de las documentales que son de su interés debido a que, el citado expediente fue remitido para ser analizado y valorado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en su caso para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento categórico que justifica su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida,** situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende **se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud***, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 9 de la Ley de la Materia.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0182/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, aprobado por unanimidad del**

**Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés,** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es coincidente con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, **el pleno de este Instituto determinó, Confirmar la respuesta,** toda vez que el sujeto acredito la imposibilidad para poder hacer entrega de las documentales requeridas, dada cuenta de que, se encuentra ventilando un juicio laboral, promovido por quien es recurrente.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **justifico la entrega condicionada de la información solicitada** por la parte *Recurrente*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF:* **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS[7].**

[7] Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte *recurrente* resulta **infundado,** ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre la *solicitud*, fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por el particular.**

De igual manera se recomienda al sujeto obligado que en futuras ocasiones similares a las que se analizaron en el presente estudio, para el caso de que exista una competencia concurrente y esta derive en favor de un sujeto obligado de índole federal, se haga la orientación que establece el artículo 51 de la Ley de Datos, a efecto de que los particulares, presenten ante estos las respectivas solicitudes y en su caso se alleguen de la información de su interés.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.